

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2006-00829-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA
DEMANDANTE	EMIRO DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA
DEMANDADA	ROSANA ECHEVERRI
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por los señores LUZ MARLENY MUÑOZ MUÑOZ y WILSON DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ, frente a la providencia del cinco (5) de diciembre de 2023, mediante la cual, no se accedió a la corrección de la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2007; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El cinco (5) de diciembre de 2023, este Despacho decidió no acceder a la corrección de la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2007, teniendo en cuenta que, no se incurrió en yerro alguno, con el agravante de que los solicitantes ni siquiera fueron parte en el proceso.
- 1.2 A través de memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el día trece (13) de diciembre de 2023, los señores LUZ MARLENY MUÑOZ MUÑOZ y WILSON DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ, interpusieron recurso de reposición frente al auto descrito en el numeral anterior.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de los solicitantes se centra en señalar que, una es propietaria del inmueble con folio de matrícula No. 001 1427418 y el otro del folio No. 001 1427419, razón por la que consideran que les asiste interés para actuar en el presente trámite y los legitima para hacer solicitudes, pues sobre sus inmuebles recae la anotación de hipoteca por no haber sido levantada la de la matrícula 001-151489 (folio madre).

En este sentido, en la sentencia del diecinueve (19) de febrero de 2007, se debió declarar extinta la hipoteca No. 832 de 1952 y, en consecuencia, ordenar cancelar la anotación de la matrícula principal No. 001-151489, pues al cancelar la anotación de la matrícula de mayor extensión, la misma suerte correrían las matrículas que de ella se desmembraron.

Sin embargo, pretende el Juzgado, con la decisión que se recurre, que se interpongan tantos procesos como matrículas existen, olvidando que la hipoteca es una sola y que esta ya fue objeto de extinción, sin que pudiera otro Juez volver a decretar la extinción de la hipoteca, y expedir oficio de cancelación sobre la matrícula madre, pues ya la extinción fue decretada, solo que se obvió decretar la cancelación en la matrícula inicial, en la que surgió la anotación y solo se decretó en una de las tantas desmembraciones.

Es por lo manifestado que solicita respetuosamente reponer la decisión tomada mediante auto del siete (7) de diciembre de 2023, por carecer la misma de sustento jurídico.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.4. Sea lo primero advertir con relación al recurso presentado que, legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; por tanto, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso. Bajo ese

² Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

entendido, la legitimación en la causa, no puede entenderse como una excepción sino más bien como uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda proferir una providencia de mérito, bien sea favorable al actor o bien desechando sus pretensiones, entendida esta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción.

En esa medida, la legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar. Presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen.

Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, a más de acreditar la legitimación en la causa, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

En este punto se les recuerda a los memorialistas que, las partes reconocidas en el proceso de la referencia son los señores EMIRO DE JESÚS MUÑOZ ARBOLEDA en calidad de demandante y ROSANA ECHEVERRI, en calidad de demandada. Además, que en el escrito inicial únicamente se pretendió la declaración de prescripción extintiva de la acción hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 832 del veintiuno (21) de enero de 1952 y como consecuencia, la inscripción de la sentencia en la matricula inmobiliaria No. 001-152632 y, si bien se observa que esta se desprende de la matricula inicial No. 001-151489, en la cual se anotó de forma primigenia la constitución de la hipoteca, lo cierto es que, no puede el Despacho ordenar la inscripción de la sentencia, sobre esta última, pues, nunca fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de diciembre de 2023, mediante el cual, este Despacho decidió no acceder a la corrección de la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2007, teniendo en cuenta que, no se incurrió en yerro alguno, con el agravante de que los solicitantes ni siquiera fueron parte en el proceso; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados a la dirección de correo electrónica aportada en el recurso de reposición, a saber: munozmunozhnos@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

200600829
No repone
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ef5d618b7d1cc047bd84028f05a1cf608c50a4bb165b478fb99751abac5987**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2018-01023 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA
Demandado	VENTAS & PROYECTOS S.A.S.
Asunto	Se incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente oficio allegado por la oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en el que informa el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los remanentes de la sociedad demandada VENTAS Y PROYECTOS S.A.S., el cual fue comunicado mediante oficio 415 de febrero 19 de 2019, por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Carlos Mario Zapata Lopera, en contra de VENTAS Y PROYECTOS S.A.S., con Radicado 0500140030202019 00090 00, lo anterior por cuanto el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fb4613e4401a357e75f8b5ca2452ca61a5a18493a151b881dfb0bf6d3601de**
Documento generado en 02/04/2024 04:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00239 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	JAIME DE JESUS VINASCO CASTAÑEDA Y OTROS
Asunto	Reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el poder otorgado por la parte demandante.

Ahora en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con CC. 19.157.842 y TP. 33.557 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77dbcb5e60088e0a480b1d091e56a461875cba5fdb0d02185815c6882d1002d**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00659-00
PROCESO	VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ SANTANA RUEDA
DEMANDADO	INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE- CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y a decidir acerca de la viabilidad de conceder el de apelación, ambos, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del veintiséis (26) de octubre de 2023, mediante la cual, este Despacho dispuso, entre otras, la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El veintiséis (26) de octubre de 2023, este Despacho dispuso, entre otras, terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del veintiséis (26) de julio de 2023, esto es, notificar en los términos allí señalados a la parte demandada.
- 1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Del primero no se corrió traslado por la secretaría del Despacho, toda vez que, no se logró integrar la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente, se centra en señalar la existencia de otros procesos judiciales en contra de INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., procesos en los cuales ha venido realizando las notificaciones de manera estratégica asegurando de esta manera la resolución de los contratos y las correspondientes ejecuciones, por lo que, en este proceso pretende realizar la notificación la misma semana en la que interpone el recurso.

Advierte que, ello no resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que este mismo indica que no es posible ordenar el requerimiento del numeral primero del referido artículo, cuando estén acciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, lo cual no se ha podido satisfacer aun siendo aportada la caución. Por lo anterior, solicita dejar sin efectos el auto recurso y seguir con el curso del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

“(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.³

3.3. Ahora bien, la figura del desistimiento tácito, antes desarrollado como *perención*, se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el trámite, pues, se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *ibid.*)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

El desistimiento tácito, a criterio de la jurisprudencia constitucional, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante.⁴

3.4. En el caso que nos ocupa y como se extrae de la documentación obrante en el expediente digital, se deriva, de un lado, el requerimiento hecho por el Despacho desde el día veintiséis (26) de julio de 2023, en aras de procurar la notificación al demandado, advirtiéndole que, en caso de no cumplir con dicha carga procesal, se daría aplicación a la figura contemplada en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, el desistimiento tácito. Por lo tanto, al verificarse el agotamiento del plazo establecido para cumplir con esa carga, es decir, treinta (30) días, sin que ello ocurriera, se procedió de conformidad aplicando la mencionada figura mediante la providencia hoy impugnada.

Nótese pues, que se trata de dos (2) providencias independientes, a saber: el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquél. En este punto, se pone de presente que el legislador, consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-173/19. M.P. Carlos Bernal Pulido

pronunciamiento en el sentido que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*- inciso 3° del numeral 1° *ibidem*.

Sin embargo, en sana lógica se concluye que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, debía enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que, con posterioridad a su firmeza, sólo se podría atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta. De manera que, si el hoy recurrente estimaba que no procedía la interpelación porque aún estaban pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares; le correspondía atacar en reposición el auto que le ordenó cumplir con la carga procesal de notificación, no obstante, en nada reprochó el requerimiento realizado, ni precisó las medidas cautelares pendientes de consumarse.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que, la finalidad de los recursos que dispone la ley como medio de impugnación de providencias judiciales, dista de materializarse en revivir términos que arbitrariamente se dejaron fenecer.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la alzada fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, terminar el

proceso de la referencia por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del veintiséis (26) de octubre de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado a la parte apelante para que, en un término de tres (3) días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se procederá con la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

No repone/Concede Apelación
202200659
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad738ef3ce47fa0f513bc5347039a34164eec16eedc94fd44d792f98a5ec76**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00721 00
Proceso	Insolvencia Persona Natural
Solicitante	MELISSA RAMIREZ SERNA
Asunto	Renuncia poder y pone en conocimiento proyecto adjudicación

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hacen el Dr. OSCAR JULIAN VILLA LAMPION con TP 347.956 del C.S.J. y la Dra. VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR con T.P. 345.996 del C.S.J., como apoderados de la solicitante en este asunto.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del C.G.P., se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes interesadas, el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado por este Despacho, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e1b108d0a12113d7001f5f8fd33544c3b0ad952c5123567bc29e9ee18256b8**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MANGOMBIA S.A.S., por conducta concluyente mediante providencia de marzo 7 de 2024, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda. A su Despacho para proveer.

02 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-00322 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FIGURAR INGENIERIA S.A.S.
Demandado:	MANGOMBIA S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cuatro facturas electrónicas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MANGOMBIA S.A.S., por conducta concluyente mediante providencia de marzo 7 de 2024, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FIGURAR INGENIERIA S.A.S., en contra de MANGOMBIA S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.900.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.900.000, para un total de las costas de **\$4.900.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912a1d203e30e3a5f26b78010aa14e92b5338c0f4e0afc7d597bde0bea4c2520**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00906 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	JONNY ALEJANDRO LONDOÑO FERNANDEZ
Demandado	LISANDRO YESID SEVILLANO Y OTROS
Asunto	Incorpora recibos de pago embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los recibos de pago expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para realizar el registro del embargo decretado por este Despacho.

Al momento de realizarse la liquidación de costas, téngase en cuenta los pagos realizados por la parte demandante para el diligenciamiento del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ddf6ccd77c2fc4b7d542c31b36871aa979c0bbffddb7201f5def00bca9232**
Documento generado en 02/04/2024 04:33:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ESTEFANIA GIL PUERTA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

02 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01027 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	ESTEFANIA GIL PUERTA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la demandada.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ESTEFANIA GIL PUERTA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda, y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de ESTEFANIA GIL PUERTA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$131.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$131.000, para un total de las costas de **\$131.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8506fda37c9d8e81feb91d407d1ff46521702d3c37b4545136ba7e1077f5fd46**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01419 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA
Demandado	RICARDO SIERRA AVENDAÑO
Asunto	Ordena suspensión proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la operadora de Insolvencia adscrita a la Fundación Liborio Mejía, en el que informa que la solicitud de negociación de deudas – tramite de insolvencia económica de persona no comerciante presentada por el señor RICARDO SIERRA AVENDAÑO, fue aceptada el día 1 de abril de 2024, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto la operadora de Insolvencia adscrita a la Fundación Liborio Mejía, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor RICARDO SIERRA AVENDAÑO y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56e83a90a3a72a646dc9d21a0c514452166524fa2f76433b2e232bef03f432**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01475 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA JANNETH SALAZAR AGUIRRE
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que el embargo ya se encuentra registrado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6736e1ff47fb79593fd8d078cedf6c6dc23c37596da09660a084f83ccdcb56a7

Documento generado en 02/04/2024 04:33:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01514 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	SANDRA MILENA VILLEGAS NOREÑA
Asunto	Se ordena oficiar al parqueadero

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar oficiar al Parqueadero Captucol, a fin de que proceda hacer la entrega real y material del vehículo MARCA RENAULT, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UF55424, MODELO 2020, LINEA LOGAN, CILINDRAJE 1598, CHASIS 9FB4SREB4LM102934, SERVICIO PARTICULAR, PLACA GHW698, CLASE AUTOMOVIL, a la señora SANDRA MILENA VILLEGAS NOREÑA, o a quien esta disponga, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago de las cuotas en mora, hasta el 14 de febrero de 2024.

2° Remítase copia del oficio al parqueadero Captucol y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a41fc43c718e2fafca8fdf232e41328e9574f3f691b887604bfad0addbd6fa6**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01626 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A.
Demandado	JUAN ESTEBAN SERNA OSORIO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que el embargo ya se encuentra registrado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751bd4eb580232a29095ce9e124c05e06430d885d493c88658471f301d91649b**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ERIKA SIRLEY GAVIRIA MARULANDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

02 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01696 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	ERIKA SIRLEY GAVIRIA MARULANDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ERIKA SIRLEY GAVIRIA MARULANDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ERIKA SIRLEY GAVIRIA MARULANDA,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$502.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$502.000, para un total de las costas de **\$502.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f076524cf6f82e15114841f2ef4ef831e4964cd3f2f837f2edddcc3ee3052d8f**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01698 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIANA YOLINA HENAO ORTEGA Y OTROS
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada MARIANA YOLINA HENAO ORTEGA.

Teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a MARIANA YOLINA HENAO ORTEGA, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be81e378ea47359e6bfd503a71c740b045de34ce96ce67a2d33e52766088273**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 017 2023-01709 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandados:	GUSTAVO ADOLFO MORALES GIL CC. 98.623.041
Asunto:	Incorpora respuestas oficios de Embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta allegada por el Pagador de la Universidad de Medellín, en el que informa que el demandado Gustavo Adolfo Morales Gil no tiene vinculación laboral con la Universidad de Medellín, por lo que no devenga suma alguna por concepto de salario de la Institución.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de inscripción del embargo al vehículo de placas NWY99C, inscripto en la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

Previo a decretar el secuestro del vehículo, se requiere a la parte actora, a fin de que indique la ciudad donde circula el vehículo de placas NWY99C, para efectos de comisionar a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf99ed9c5cb43f8a65ccd0a852fb6381e00f78fa6cd77615d7f594a3b6b9d61**
Documento generado en 02/04/2024 04:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00185 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ERIKA BIBIANA PINEDA ZAPATA
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección electrónica

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada ERIKA BIBIANA PINEDA ZAPATA en la dirección electrónica erikabibi-@hotmail.com

De otro lado, se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico autorizado, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada ERIKA BIBIANA PINEDA ZAPATA, se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd82503a68d5c87ced4859377e54560b70b0c8b35c934108722975b64a14fd1**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050014003017 2024-00201-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CANNALGESIA S.A.S NIT 901331591 SEBASTIAN VANEGAS MORALES y MARTHA LUCIA MORALES DUQUE
Asunto:	ACLARA AUTO DECRETA EMBARGO

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el auto de marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de CANNALGESIA S.A.S identificado con NIT 901.331.591, SEBASTIAN VANEGAS MORALES identificado con cédula de ciudadanía y MARTA LUCIA MORALES DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.752 indicando que el nombre correcto de esta última parte es, **MARTHA LUCIA MORALES DUQUE**.

SEGUNDO. El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ce93497295fe35c0868c55bf2fefcfc6a55e0e651b00bcbbb8ea98564158f**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00231-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado:	CLAUDIA MARIA QUIÑONES ACEVEDO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN COOMEVA identificada con NIT. 800.208.092-4, en contra de la señora CLAUDIA MARIA QUIÑONES ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.736.317, por la siguiente suma de dinero; DOS MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$2.126.024.00) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 19249263 suscrito el día 15 de mayo de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- DOS MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$2.126.024.00) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$234.494.00) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes desde 31 de agosto de 2023 hasta la presentación de la demanda.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO con T.P. 89453 del C.S.J., apoderado de FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT. 800.208.092-4, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc70f90dae2efe1ddfc482b8f9890c982d33b4f7886725f64128fb64a627ade**
Documento generado en 02/04/2024 04:33:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00287-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GRUPO R5 LTDA
Demandado:	LINA MARCELA CORREA ARIAS
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el GRUPO R5 LTDA Identificado con NIT. 901.154.216-3, en contra del señor LINA MARCELA CORREA ARIAS identificada con C.C. 1152707773.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega GRUPO R5 LTDA Identificado con NIT. 901.154.216-3 del vehículo dado en garantía por el señor LINA MARCELA CORREA ARIAS identificado con C.C. 1152707773.

MARCA	RENAULT	COLOR	AZUL GRIS
LINEA	LOGAN FAMILIER	MODELO	2012
MOTOR	9FBLSRACDCM012510	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	DFS154	CLASE	VEHÍCULO

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciense para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de GRUPO R5 LTDA Identificado con NIT. 901.154.216-3, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 1010218516 y con T.P. 386495 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." ² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5cc28f88f9a4d41569f44c27dc39d16689ddd71e940648fb91f93ded575b7**
Documento generado en 02/04/2024 04:33:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00298-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A
Demandado:	ALEJANDRO GARCIA BEJARANO
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor ALEJANDRO GARCIA BEJARANO identificada con C.C. 79731467.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por el señor ALEJANDRO GARCIA BEJARANO identificado con C.C. 79731467.

MARCA	RENAULT	COLOR	BLANCO HIELO
LINEA	ALASKAN	MODELO	2022
MOTOR	YD25729795P	SERVICIO	PÚBLICO
PLACA	JYW418	CLASE	CAMIONETA

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciense para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22461911 y con T.P. 129978 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." ² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a927a1cc5d06ef765f45e3f46b30ad72963fd0ef87d44b610ae3ba8874eccad**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00336-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A
Demandado:	DANIEL FELIPE PENAGOS ALVAREZ
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor DANIEL FELIPE PENAGOS ALVAREZ identificada con C.C. 1017168235.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por el señor DANIEL FELIPE PENAGOS ALVAREZ identificado con C.C. 1017168235.

MARCA	KIA	COLOR	PLATA
LINEA	SPORTAGE	MODELO	2024
MOTOR	G4NLNH025645	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	LXQ087	CLASE	CAMIONETA

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciense para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22461911 y con T.P. 129978 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." ² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762ce6dc19ea31ecb6b60d2d377236ef084f0a9591692974bcba646f1ef3702**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00344-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A
Demandado:	ESPERANZA DE JESUS MORENO CUARTAS
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor ESPERANZA DE JESUS MORENO CUARTAS identificada con C.C. 22039761.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por el señor ESPERANZA DE JESUS MORENO CUARTAS identificado con C.C. 22039761.

MARCA	RENAULT	COLOR	GRIS ESTRELLA
LINEA	SANDERO	MODELO	2021
MOTOR	A812UG09904	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	JOT296	CLASE	VEHÍCULO

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Ofíciase para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al



representante legal de RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22461911 y con T.P. 129978 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." ² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c58dd077a2223bb28db93a0f6d85001186e64cfd095c838f92ba5d934cfd8b**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00347-00
Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A
Demandado:	GLORIA STELLA GARCIA
Asunto:	ADMITE SOLICITUD

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor GLORIA STELLA GARCIA identificada con C.C. 39327417.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y, posterior entrega RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1 del vehículo dado en garantía por el señor GLORIA STELLA GARCIA identificado con C.C. 39327417.

MARCA	RENAULT	COLOR	GRIS ESTRELLA
LINEA	STEAPWAY	MODELO	2023
MOTOR	J759Q183477	SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	LXQ550	CLASE	VEHÍCULO

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Oficiese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- y, a la POLICÍA DE CARRETERAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA S.A Identificado con NIT. 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados.



CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22461911 y con T.P. 129978 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..." 2 Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221fa39e48c29118b3658e1afa40e2919e9c89d791b82a59de16141a5a0c9a4**

Documento generado en 02/04/2024 04:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>